

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2773-2021-OS/OR CUSCO

Cusco, 29 de
diciembre del 2021

VISTOS:

El expediente N° 202000057471, y el Informe Final de Instrucción N° 1779-2021-OS/OR CUSCO, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1681-2021-OS/OR CUSCO a la empresa **SERVICENTRO LOS SAUCES S.A.C.** (en adelante, la administrada), con Registro Único de Contribuyente N° **20504526543**.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1** Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de Distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural.

- 1.2** Con fecha 26 de mayo de 2020, se realizó la Verificación SCOP, en gabinete al establecimiento ubicado en el Parque Industrial Mz. H Lotes. 1 y 2, Av. Vía Expresa, distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco, operado por la empresa **SERVICENTRO LOS SAUCES S.A.C.**, de la información registrada en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP, se verificó la solicitud de orden de compra con código de autorización SCOP N° 11763587161, solicitada por el establecimiento operado por la empresa **SERVICENTRO LOS SAUCES S.A.C.**, cuyos movimientos registrados en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) estado “DESPACHADA” y estado “CERRADA”, fueron realizados en el periodo comprendido del 31/12/2019 al 02/01/2020, (fechas de registro de movimientos en el PVO – OSINERGMIN), desde las 00:00:01 hasta las 23:59:01, además se verificó que esta orden de compra fue emitida por el agente vendedor PERUANA DE COMBUSTIBLES S.A., se constataron los siguientes hechos:

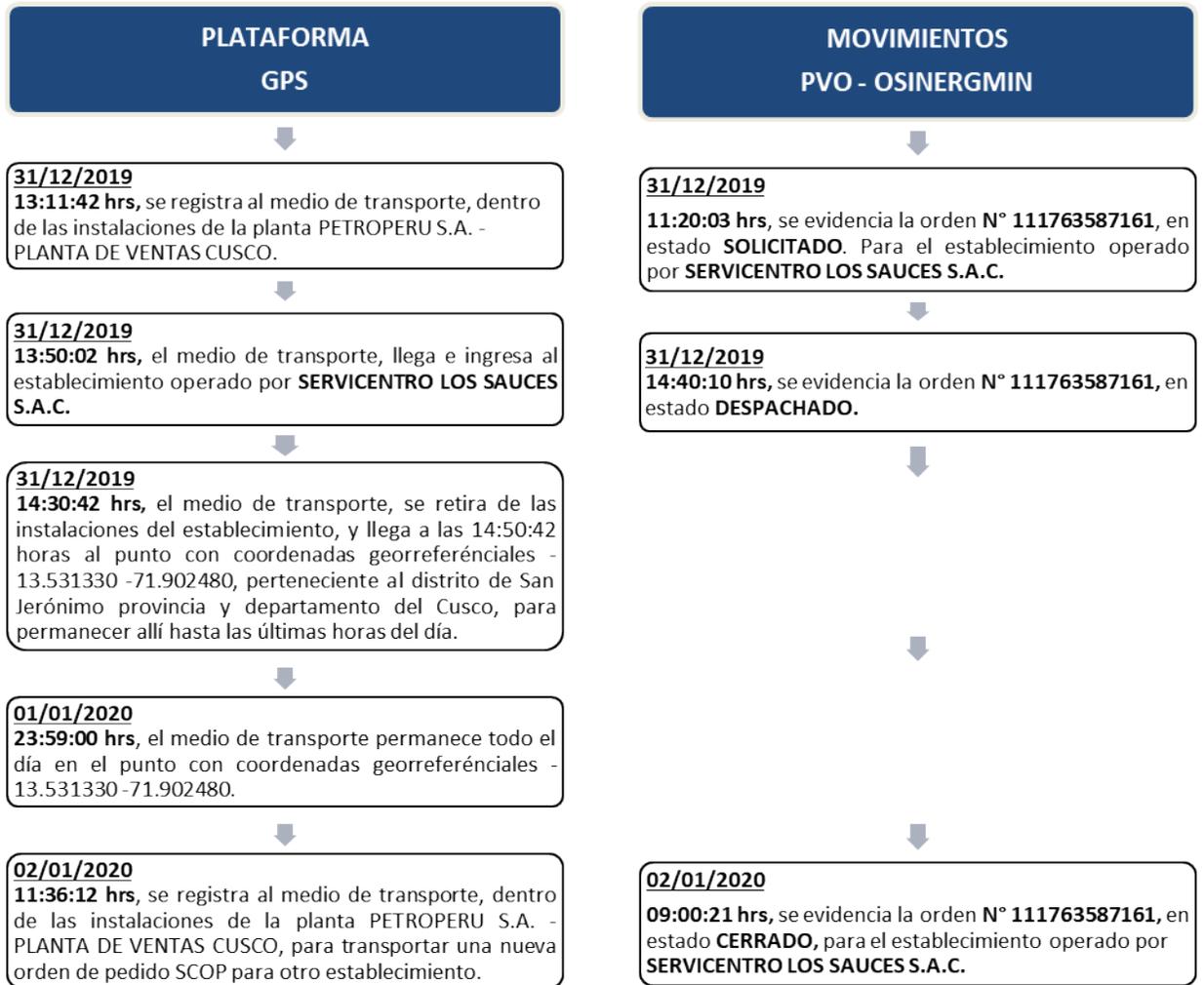
ORDEN SCOP	ESTABLECIMIENTO SOLICITANTE	DIRECCIÓN OPERATIVA	FECHA DE SOLICITUD	FECHA DE DESPACHO	FECHA DE CIERRE
11763587161 3000 galones de DB5 S-50	SERVICENTRO LOS SAUCES S.A.C. RHO: 9374-050-060115	Parque Industrial Mz. H Lotes 1 y 2, Av. Vía Expresa Wánchaq/Cusco/Cusco	31/12/2019 11:04:30	31/12/2019 14:36:19	02/01/2020 09:00:21

- Además, de la información registrada en la plataforma GPS SCAN S.A.C., se realizó el monitoreo del medio de transporte de combustibles líquidos de placa de rodaje N° X1T-931, encargado del transporte de la orden de compra con código de autorización SCOP N° **11763587161**, despachada en la planta de abastecimiento PETROPERU S.A. - CUSCO, ubicado en la Av. Ocollopampa S/N, en el distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco, con destino al establecimiento operado por la empresa **SERVICENTRO LOS SAUCES S.A.C.**, ubicado en el Parque Industrial Mz. H Lotes 1 y 2, Av. Vía Expresa, del distrito de Wánchaq, provincia de Cusco del departamento del Cusco.
- También, de la información registrada en el sistema de control de órdenes de pedido (SCOP), y la plataforma de monitoreo GPS (<http://gpsscan.net/>), en el periodo de análisis del 31/12/2019 al 02/01/2019, se realizó un cuadro comparativo de detalle de eventos del monitoreo de GPS del medio de transporte de combustibles líquidos de placa de rodaje N° **X1T-931**, vs el registro de fechas de modificación de estados del sistema de control de órdenes de pedido (SCOP), donde se constataron los siguientes hechos:

Diagrama de eventos, del seguimiento mediante GPS a la unidad N° X1T-931, VS la modificación de los estados de la orden de pedido SCOP N° 11763587161

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 2773-2021-OS/OR CUSCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergrmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **7WtSkat2MG**



- Finalmente, de la información registrada en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP, para la orden de compra con código de autorización SCOP N° 11763587161, se registró en estado “CERRADA” a las 09:00:21 horas del 02 de enero del 2020; aproximadamente 42 horas después de haberse efectuado la descarga del combustible en las instalaciones del establecimiento.

- 1.3** En fecha 07 de junio de 2020, se notificó el Oficio N° 2306-2020-OS/OR CUSCO, notificado a la empresa fiscalizada, a través del cual se trasladó los hechos y/o conductas detectadas en la supervisión de gabinete de fecha 07 de junio de 2020.
- 1.4** Mediante Oficio N° 1681-2021-OS/OR CUSCO de fecha 24 de mayo de 2021, notificado el 27 de mayo de 2021, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 2484-2021-OS/OR CUSCO, se comunicó a la empresa **SERVICENTRO LOS SAUCES S.A.C.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento con la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD; la Primera Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados

de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD; lo que constituye una infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.5 Con fecha 28 de mayo de 2021 la administrada presenta descargos al Oficio N° 1681-2021-OS/OR CUSCO.
- 1.6 En fecha 31 de mayo de 2021, se realizó el cálculo de multa correspondiente a la infracción imputada.
- 1.7 El 21 de junio de 2021, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1779-2021-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.8 Con fecha 02 de julio de 2021, se notificó a la fiscalizada el Oficio N° 3259-2021-OS/OR CUSCO y el Informe Final de Instrucción N° 1779-2021-OS/OR CUSCO, ambos documentos de fecha 21 de junio de 2021, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.

2. ANÁLISIS

2.1 **RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LA RECEPCIÓN (CIERRE) DE LA ORDEN DE PEDIDO, EL MISMO DIA DE HABER RECIBIDO FÍSICAMENTE EL PRODUCTO.**

2.1.1. **Hechos verificados:**

Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 2484-2021-OS/OR CUSCO, se detectó que el establecimiento ubicado en el Parque Industrial Mz. H Lotes. 1 y 2, Av. Vía Expresa, distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco, cuyo responsable es la empresa **SERVICENTRO LOS SAUCES S.A.C.**, que incumple las obligaciones a las normas técnicas mínimas de seguridad, tal como: “La estación de servicios, no registró la recepción (cierre) de las ordenes de pedido de combustibles líquidos, al momento de haber recibido físicamente el producto con Código de autorización N° 11763587161 (3000 galones de Diesel S-50) “.

2.1.2. **Plazo del descargo:**

Conforme a lo establecido en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, la empresa fiscalizada contaba con 5 días hábiles para presentar sus descargos, en este sentido, la fiscalizada no presentó descargo alguno.

2.1.3. **Descargos de la empresa fiscalizada**

i. Descargos al Oficio N° 1681-2021-OS/OR CUSCO

La administrada mediante su escrito de fecha 28 de mayo de 2021, acepta su responsabilidad y reconoce las infracciones cometidas.

2.2. Análisis del descargo y caso en concreto:

Con relación a lo señalado en el numeral 2.1.3, de acuerdo a lo verificado en el descargo presentado al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el mismo que fue dentro del plazo otorgado, corresponde aplicar a la administrada el régimen de graduación al reconocimiento de la infracción cometida.

En ese sentido, el literal a.1) del numeral 26.4 del Artículo 26 de la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, establece el siguiente factor atenuante:

Artículo 26.- Graduación de multas

26.4 Constituyen factores atenuantes, las siguientes circunstancias de la comisión de la infracción, de corresponder:

a) Reconocimiento de responsabilidad: Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el Agente Fiscalizado reconoce su responsabilidad por escrito, de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, sin formular descargos o interponer recurso administrativo.

Los factores aplicables se determinan en función a la oportunidad en que se realiza el reconocimiento, sin considerar ampliaciones de plazo, conforme a lo siguiente:

a.1. Si reconoce la infracción hasta la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica como factor - 50%.

Al respecto, es importante precisar que, la información contenida en la referida supervisión en gabinete de fecha 26 de mayo de 2020, la misma que fue evaluada en el Informe de Instrucción N° 2484-2021-OS/OR CUSCO, la que fue notificada el día 24 de mayo de 2020, en la cual se dejó evidencia de los incumplimientos verificados, *se presume cierta*, al responder a una realidad de hechos apreciadas por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, *salvo prueba en contrario*, conforme a lo dispuesto en numerales 14.1 y 14.2 del artículo 14° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

Asimismo, corresponde indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titular

de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. Por lo tanto, en el caso particular, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento detectado en el periodo de supervisión, le corresponde a la administrada **SERVICENTRO LOS SAUCES S.A.C.**, en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° **43436-050-300120**.

El numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, establece que “La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.”

El artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, aprueba el Sistema de Control de Ordenes de Pedidos (SCOP), al cual están sujetos obligatoriamente los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, compuesta por: Productores, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Comercializadores de Combustible de Aviación, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Establecimientos de Venta al Público, Transportistas, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles y todo aquel que comercialice Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.

En el mismo sentido, el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS-CD establece que: “Están obligados al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido, todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo (...)”.

De otro lado, el artículo 7° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD establece que: “Todos los agentes indicados en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS-CD, que aprueba el Sistema de Control de Órdenes de Pedido, sus respectivas normas modificatorias y/o ampliatorias, deberán cerrar la respectiva orden de pedido una vez que la Unidad de Transporte haya efectuado la descarga en las instalaciones de los referidos agentes, según corresponda”.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, se concluye que la fiscalizada **SERVICENTRO LOS SAUCES S.A.C.**, no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, por lo que se concluye que, ha incurrido en la

infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.7.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, en este sentido correspondería aplicar la sanción correspondiente.

2.3. Determinación de la Sanción propuesta

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Dónde:

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 p : Probabilidad de detección.
 A : $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$: Atenuantes o agravantes.
 F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la

empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma¹. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas².

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción³. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁴. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte Inter temporal)⁵.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,400.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁶.
- Para el beneficio económico se utilizará las cotizaciones contenidas en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos,

¹ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

² *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

³ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁴ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁵ *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 30, 38 y 39.

⁶ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total, de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- Para efectos prácticos del informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

2.3.1. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“La estación de servicios operado por la empresa SERVICENTRO LOS SAUCES S.A.C., no registró el cierre oportuno de la orden de pedido de combustibles líquidos N° 11763587161 de 3000 galones de Diésel S-50, al momento de haber recibido físicamente el producto en fecha 31 de diciembre de 2019 (cerrado el 02 de enero de 2020).”

De acuerdo a la información contenida en el expediente, el beneficio ilícito de la infracción considera el costo evitado el cual está determinado por el costo de la remuneración de un personal quien se encargue de verificar y mantener en orden cada uno de los ítems referido al SCOP acorde a lo establecido en la norma, para el presente caso se trataría el incumplimiento de un ítem el cual está referido a la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, en concordancia con los Artículos 1 y 2, por lo que se habría configurado infracción administrativa sancionable conforme lo establece el numeral 4.7.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias. En ese sentido, el costo evitado estará en función del personal encargado del cierre de SCOP.

Luego de determinar el costo evitado total, a este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. El siguiente cuadro muestra el detalle del cálculo de multa:

Multa propuesta en UIT

Infracción N° 1

La estación de servicios operado por la empresa **SERVICENTRO LOS SAUCES S.A.C.**, no registró el cierre oportuno de la orden de pedido de combustibles líquidos N° 11763587161 de 3000 galones de Diésel S-50, al momento de haber recibido físicamente el producto en fecha 31 de diciembre de 2019 (cerrado el 02 de enero de 2020).

Presupuesto	Monto del presupuesto (\$)	Monto del presupuesto (S/)	IPC nacional- Fecha presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Presup. a la fecha de la infracción
Costo evitado de la administración para el registro del estado CERRADO de las órdenes de pedido según el SCOP(\$13*2hrs*1d)*1ítems (1)	26.00	88.95	104.23	126.02	107.55
Fecha de la infracción (3)					Mayo 2020
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción					107.55
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)					75.29
Fecha de cálculo de la multa					Mayo 2021
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa					12
Tasa COK promedio sector (mensual)					1.06%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/					85.40
Factor B de la infracción en UIT					0.02
Factor αD de la infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores atenuantes y agravantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,400)					0.09

Nota:

- (1) Los costos hora- hombre provienen de la Oficina de Logística de OSINERGMIN del II trimestre 2013. Para el incumplimiento de 1ítems
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI.
- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.
- (4) Impuesto a la renta descontado.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **SERVICENTRO LOS SAUCES S.A.C.**, por el incumplimiento:

- La estación de servicios operado por la empresa **SERVICENTRO LOS SAUCES S.A.C.**, no registró el cierre oportuno de la orden de pedido de combustibles líquidos N° **11763587161** de 3000 galones de Diésel S-50, al momento de haber recibido físicamente el producto en fecha 31 de diciembre de 2019 (cerrado el 02 de enero de 2020), por lo que se habría configurado infracción administrativa sancionable conforme lo establece el numeral 4.7.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y que asciende a **0.09 UIT**.

2.4. Multa Aplicable:

Estando al cálculo de multa realizada, correspondientes para aplicar la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2773-2021-OS/OR CUSCO**

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE TIPIFICACION	SANCION APLICABLE (UIT)
1	La estación de servicios operado por la empresa SERVICENTRO LOS SAUCES S.A.C. , no registró el cierre oportuno de la orden de pedido de combustibles líquidos N° 11763587161 de 3000 galones de Diésel S-50, al momento de haber recibido físicamente el producto en fecha 31 de diciembre de 2019 (cerrado el 02 de enero de 2020).	Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, en concordancia con el artículo 7° del Anexo I del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias.	4.7.7	0.09 ⁷

2.5. Graduación de la Sanción:

Para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la empresa fiscalizada, haya reconocido la responsabilidad dentro del plazo establecido para la presentación de descargos al informe de instrucción, por tal motivo, se considerará un factor atenuante del 50%, proponiendo la multa de la siguiente manera:

Multa aplicable (UIT) conforme a la determinación de sanción propuesta numeral 2.6 del presente resolución	0.09
Factor Atenuante de acuerdo al numeral 2.4 de la presente resolución (Reconocimiento): -50%	-0.045
Total, multa	0.04⁸

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **SERVICENTRO LOS SAUCES S.A.C.**, con una multa de **cuatro centésimas (0.04) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento consignado en el numeral 2.5 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 200005747101.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

⁷ Conforme al cálculo de multa en el numeral 2.3 y 2.3.1 la presente resolución.

⁸ 0.09 – (0.09 -50%) = 0.04. Al respecto, debe precisarse que corresponda aplicar la multa de 0.045 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo hasta en centésimas, en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y a la RCD 208-2020-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2773-2021-OS/OR CUSCO

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- COMUNICAR que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interponer Recurso Administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4°.- Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.

El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **SERVICENTRO LOS SAUCES S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2773-2021-OS/OR CUSCO

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional CUSCO OSINERGMIN
Órgano Sancionador

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **7WTSkat2MG**